



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), fecha y hora fijada en auto del diecisiete (17) de marzo del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por CARLOS FERNANDO GOMEZ OSPINA en contra del HOSPITAL SANTA LUCIA DE CAJAMARCA, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2020-00204-00**, siendo vinculado en calidad de tercero con interés el señor **JUAN CARLOS ROCHA VERGARA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: RAMIRO OSPINA RAMIREZ
Cédula de Ciudadanía: 93.413.440 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 138902 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Ed. UCONAL Of. 402 Ibagué
Teléfono: 3203010520
Correo Electrónico: ramiro_ospina@hotmail.com

PARTE DEMANDADA Y TERCERO CON INTERES

Apoderado: CRISTHIAN CAMILO SALINAS SILVA
Cédula de Ciudadanía: 1094931644
Tarjeta Profesional: 299.039
Dirección para notificaciones: Carrera 18 No. 8-59 Oficina 303 Armenia
Teléfono: 3144841927
Correo Electrónico: abogadocsalinas@gmail.com

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este momento, resulta oportuno precisar que a través de auto proferido el pasado 22 de octubre de 2021, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive, y se ordenó la vinculación a la presente actuación procesal, de la persona que en la actualidad se encontrara ocupando el cargo de profesional universitario-administrador, código 219 grado 01 en el Hospital Santa Lucía de Cajamarca E.S.E.

Surtida dicha vinculación, con la información que en su momento suministrara el Hospital accionado, compareció a este proceso a través de su apoderado, el señor JUAN CARLOS ROCHA VERGARA, contestando oportunamente la demanda, luego de lo cual, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de esta diligencia.

Adoptada la anterior medida de saneamiento, se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA Y TERCERO CON INTERES: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, que se declare la nulidad de la resolución No. 046 del 15 de mayo de 2020, mediante la cual, el Hospital demandado declaró insubsistente el nombramiento del actor y en consecuencia, que se ordene su reintegro al cargo de profesional universitario-administrador, código 219 grado 01.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la parte demandada a reconocer y pagar a su favor, la totalidad de las prestaciones sociales y emolumentos salariales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que se verifique su reintegro y además, que para todos los efectos legales se declare que no ha habido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del actor.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que el demandante fue nombrado mediante resolución No. 049 del 19 de noviembre de 2018, para desempeñar el cargo de profesional universitario -

administrador, código 219 grado 01 al interior del Hospital demandado, con ocasión de la vacancia definitiva del cargo a proveer, del cual tomó posesión el mismo día.

2.- Que mediante el acto acusado, el actor fue retirado del servicio, habiendo esgrimido la entidad demandada como motivación de tal decisión, la falta de compromiso con la institución y la ausencia de una prestación eficiente del servicio de su parte.

3.- Que tal decisión administrativa fue adoptada, según lo afirma el extremo demandante, con transgresión del debido proceso del actor, en tanto la parte demandada no probó el supuesto de hecho sobre el que cimentó la expedición del acto demandado.

Al **momento de dar contestación a la demanda**, el apoderado del Hospital accionado manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones, con fundamento en que la presunción de legalidad que cobija al acto demandado no fue desvirtuada por el actor, habida consideración que su expedición se encuentra ajustada a derecho, indicando además que el cargo corresponde a uno de libre nombramiento y remoción, razón por la cual formuló como medio exceptivo el que denominó: Legalidad del acto administrativo atacado.

Frente a los hechos de la demanda manifestó el apoderado del extremo pasivo que eran ciertos los atinentes al nombramiento del actor y a la prestación de sus servicios a favor del Hospital que representa durante el tiempo mencionado en la demanda y expresó que no eran ciertos, aquellos supuestos fácticos relacionados con la ausencia de pruebas relativas a los motivos que originaron el retiro del servicio del demandante, pues a su juicio, está debidamente acreditado que el señor GOMEZ OSPINA no prestó de manera eficiente sus servicios.

Aunado a lo anterior, manifestó que ha de tenerse en cuenta que, el nombramiento efectuado al señor GOMEZ OSPINA lo fue, en un cargo de libre nombramiento y remoción.

Por su lado, la parte vinculada mediante su apoderado se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, formulando la excepción de legalidad del acto administrativo atacado y efectuando un similar pronunciamiento que el Hospital demandado frente a los hechos del libelo genitor.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si *“¿el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del demandante en el cargo de profesional universitario-administrador Código 219 Grado 01 del Hospital Santa Lucía de Cajamarca, adolece de nulidad, debido a que fue expedido con falsa motivación o si por el contrario, se encuentra ajustado a derecho?”*

Igualmente, deberá establecerse en caso de que prospere la solicitud de declaratoria de nulidad del acto demandado, *si es procedente ordenar el reintegro del demandante sin solución de continuidad al mismo cargo del que fuera desvinculado o a otro de igual o superior jerarquía.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA y TERCERO CON INTERES: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que según certificación que ya reposa en el expediente, dicha entidad a través del Comité respectivo, decidió no proponer fórmula de arreglo en este asunto.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. DECRETESE la prueba documental consistente en REQUERIR al Hospital demandado, para que aporte con destino a este proceso: a) la hoja de vida del demandante; b) Hoja de vida de quienes fueron nombrados en el cargo con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del actor c) certificación de las funciones desempeñadas por el actor de acuerdo al Manual de Funciones y d) certificación del proceso y/o procesos disciplinarios adelantados en contra del demandante, junto con las actuaciones surtidas al interior de los mismos.

El despacho tendrá en cuenta la documental aportada al respecto por el apoderado de la parte demandante antes de la declaratoria de nulidad, por lo que solamente se requieren los puntos a) y c).

La consecución de esta prueba estará a cargo del apoderado del Hospital demandado, por lo cual, la secretaría del Despacho no oficiará. Se concede un término de diez (10) días contados a partir de la celebración de esta diligencia. La parte demandante estará atenta a prestar su colaboración a efectos de la consecución de esta prueba.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.3. PARTE VINCULADA

5.3.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, el despacho encuentra innecesaria la realización de audiencia de pruebas. En consecuencia, una vez repose en el cartulario la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto y luego se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:00 a.m.

A continuación, se adjunta el link de la grabación de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/08d9a761-1224-4149-8730-1f043a51a72c?vcpubtoken=81b679e7-fcbf-4491-ad51-f500ace8ae64>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez